

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 10/06/2021

FECHA ESTADOS: 11/06/2021

NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
1 2008-00006	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO	SERVIO TULIO DIAZ FAJARDO	1	CORRE TRASLADO ESCRITO
2 2010-00264	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA	ARLEY ANDRES NARVAEZ CHAMORRO	1	REPROGRAMA DILIGENCIA
3 2015-00278	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JESUS ARBEY OBANDO CORDOBA	DIOGENES PARRA NARVAEZ	2	ORDENA MEDIDA
4 2016-00108	SANEAMIENTO	DALIS ANDREA ZAMBRANO	FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY	1	RESUELVE PETICION
5 2017-00289		NEIDA DEL SOCORRO MARTINEZ Y OTROS	GLADIS MARTINEZ CORDOBA Y OTROS	1	CORRE TRASLADO ESCRITO
6 2018-00084	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	SULEIMA DILVANA ORTEGA	1	CORRE TRASLADO ESCRITO
7 2018-00283	EJECUTIVO	YESICA MORENO LOPEZ	SERVIO TULIO FAJARDO Y OTROS	1	RESUELVE NULIDAD
8 2019-00004	EJECUTIVO	CLEMENTE DIAZ VILLOTA	GERARDO BURBANO RODRIGUEZ	1	CONCEDE TÉRMINO
9 2021-00106	PERTENENCIA	JHON JAIRO MILLER BARCO RIAÑO	JULIO CABRERA VIUDA DE BARCO	1	RECHAZA DEMANDA
10 2021-00116	DECLARATIVO	RODRIGO CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ	DIEGO ARMANDO GOMEZ PALOMINO	1	INADMITE DEMANDA

Se fija a las 7:00: a.m.

Se desfija a las 4:00: p.m.


María Salomé Jurado Cañizares
Secretaria Ad- hcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2008-00006
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
Demandado: SERVIO TULIO DÍAZ FAJARDO
Fecha: Sandoná (N), junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

La parte demandada SERVIO TULIO DÍAZ FAJARDO, actuando a través de apoderado, en el presente asunto, en escrito que antecede allega solicitud de nulidad procesal por falta de notificación de la parte demandada.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Del escrito presentado por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 11 - JUNIO - 2021



SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONA
E. S. D.

Ref.: Nulidad Falta de Notificación
Radicación N° No. 2008-0006

02 JUN 2021 Hora 3:57 PM
dfo

JORGE ANDRES SANCHEZ PORTILLA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del señor demandado SERVIO TULIO DIAZ FAJARDO dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente instauo NULIDAD PROCESAL, para previo el trámite de rigor se atienda la siguiente petición

I. PETICION

DECLARAR LA NULIDAD por indebida notificación de todas las actuaciones posteriores al auto de mandamiento de pago del Proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado No. 2008-0006, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL SANDONA terminado mediante DILIGENCIA DE REMATE que se llevó a cabo el día 10 de marzo de 2021, y de auto que aprueba el remate de fecha 27 de mayo de 2021

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA NULIDAD IMPETRADA

1° Dice el Art. 133 numeral 8° del Código General del Proceso, que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

2° Mediante libelo la demanda inicial del presente proceso. La parte actora, vincula al señor SERVIO TULIO DIAZ FAJARDO., en el extremo pasivo del pleito, se libro auto que libra mandamiento de pago con fecha 17 de enero del 2008 notificado por estados el día 21 de enero de 2008, además se ordena realizar la notificación personal de acuerdo al art 505 del C.P.C.

3° la diligencia de notificación personal se realiza el día 29 de febrero de 2008 (folio 32) la cual se encuentra firmada por ELENA FAJARDO, esta notificación se encuentra surtida sin el lleno de los requisitos del art 315 del C.P.C núm. 1., Inc. 3

Que indica lo siguiente: “Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente”

De igual manera no llena los requisitos de los núm. 3 y 4 del citado artículo.

“3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y tal constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

Al interior del expediente no se encuentra y no existe certificación de la comunicación debidamente sellada y cotejada por la empresa de servicio postal que atestigüe o refrende que se notificó personalmente al demandado señor SERVIO TULIO DIAZ FAJARDO

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318".

Se debía proceder a realizar la certificación cotejada y sellada indicando que el demandado no residía en el lugar indicado en la demanda, y proceder a realizar la notificación del art 320 del C.P.C.

4° La diligencia de la Notificación por Aviso se realiza el día 11 de abril de 2009, (folio 41) donde se encuentra en la parte superior el nombre de la señora ELENA FAJARDO; en el análisis del expediente se encuentra que la notificación por aviso adolece de los requisitos del art 320 del C.P.C., norma que regía el proceso en ese momento.

El art 320 del C.P.C., ordena taxativamente lo siguiente en sus incisos 2, 3 y 4 que señalan:

"El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección".

No se encuentra constancia de la certificación expedida por la empresa de servicio postal de haber entregado la notificación por aviso al demandado.

5° En este estado se encuentra que a la fecha de 11 de abril de 2009 fecha donde se realiza la presunta notificación por aviso, el referido Proceso Ejecutivo se encuentra dentro de lo expuesto en el art. 90 del C.P.C. ya que la notificación al demandado no se surtió en debida forma, transcurriendo un año pasado desde el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2008 notificado por estados el día 21 de enero de 2008. Por lo tanto, a partir del día 22 de enero de 2008 se cuenta el termino para que opere la caducidad de la demanda, de esta manera sigue adelante la figura de la prescripción del cobro del titulo

6° La parte demandante, indico como lugar de residencia del demandado Señor SERVIO TULIO DIAZ FAJARDO, Vereda San Bernardo, situada en el municipio de Sandoná (Nar).

7° Si bien aparece tanto en la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL y lo mismo en el AVISO DE NOTIFICACION, la dirección indicada como destinataria de tales actos, lo cierto, es que en ningún momento la citación y el aviso llego a manos de mi poderdante, la parte demandante realizo la notificación que aparece en el expediente de mala fe porque notifica a una persona que no es el demandado además que el demandado no se encontraba residiendo en el domicilio que se cita en la demanda, con el fin de negarle su derecho de defensa. Se eleva la solicitud para evitar nulidades dentro del proceso de la referencia.

Fundo estas afirmaciones de FALTA DE NOTIFICACION en La acción ejecutiva se citó como dirección para la notificación del demandado SERVIO TULIO DIAZ FAJARDO, Vereda San Bernardo del municipio de Sandoná, en tanto mi cliente no residía a la época de la demanda ejecutiva en el municipio de Sandoná; en ese momento se encontraba residiendo en Tumaco, ya que por cuestiones laborales sentó su domicilio en ese municipio, tal como se demuestra de diferentes declaraciones extra-juicio que se adjuntan a la presente.

Los señores SEGUNDO ANDRES CASTRO CUERO identificado con C.C. No 1.085.545. de Tumaco (Nar), y ALBEAR OBANDO CHAVEZ identificado con C.C. No 87.946.051 de Tumaco (Nar); quienes lo ubican en ese municipio a la fecha del citado asunto. Además de describir las distintas actividades como es la Polinización de la empresa Salamanca de Candelilla Rio Mira.

En sendas declaraciones los señores NELSON ESTACIO BAGUI identificado con C.C. No 13.056.617 de Tumaco (Nar), y EDDY YASCUARAN SINISTERRA identificado con C.C. No 87.940.879 de Tumaco (Nar); quienes declaran que el accionante se desempeña como compañero de trabajo en el área de injertación de Cacao

En testimonios Los señores SANTOS VICTORIO ARIZALA ORDOÑES identificado con C.C. No 13.057.153 de Tumaco (Nar), y ALEXANDRA CUAJIBOI PAI identificada con C.C. No 59.684.140 de Tumaco (Nar), dan fé que el señor SERVIO TULIO DIAZ FAJARDO desde el año 2007 tenía su residencia permanente e ininterrumpida en la vereda Tangareal km 38 vía a Tumaco - Pasto. Quien se desempeñaba en labores de agricultura y comercio.

Así mismo el señor HECTOR FELIPE CARVAJAL certifica que desde el 12 de diciembre de 2007 hasta el 10 de agosto de 2012, se desempeñó como trabajador de la finca la "Esperanza" quien igualmente adjunta certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No 252-29379 Oficina de Instrumentos públicos de Tumaco; para comprobar que el es propietario de la citada finca.

Sumada a las anteriores declaraciones se adjunta Certificación emitida por LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO TANGAREAL Km 38; con personería jurídica No 23 de enero 25 de 1966; con Nit 900193510-7, que hace constar que el señor SERVIO TULIO DIAZ FAJARDO fue residente en el barrio las palmas de ese centro poblado, quien se desempeñó en actividades del campo, así como en colaboración a la comunidad.

5° Por lo anterior es claro e incuestionable que el demandado SERVIO TULIO DIAZ FAJARDO nunca fue notificado en forma valida de la existencia del proceso. Del auto admisorio de la demanda, violándose con ello su derecho de defensa. El proceso se ha tramitado a espaldas de mi representado

6° Así las cosas el proceso se encuentra viciado de nulidad desde el mismo momento en que se tuvo por notificada por aviso a mi poderdante SERVIO TULIO DIAZ FAJARDO.

7° La nulidad aquí advertida no se encuentra saneada, pues esta es la primera oportunidad en que actúa mi representado, a quien por otra parte se le ha vulnerado gravemente su derecho de defensa y por, contera, se compromete la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales (Art. 228 constitucional) y el principio de BUENA FE (Art. 83 Constitucional).

Dice el Art. 11 del Código General del Proceso:

"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales

generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

"El artículo 29 de la constitución Nacional que ampara el debido proceso y el derecho de defensa, tiene desarrollo legal, entre otras, normas que regulan el tema de nulidades. La adecuada notificación es pilar del debido proceso, en tanto es la puerta que permite acceder el derecho de defensa".

8° Así pues, primero y se reitera, tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso no se entregaron en el lugar indicado con la demanda y su reforma y, luego está igualmente viciada la notificación, como quiera que para la fecha del envío de uno y otro acto.

No se encuentra constancia de la certificación expedida por la empresa de servicio postal de haber entregado la notificación por aviso al demandado.

No se relaciona en esa síntesis si existe alguna certificación donde se evidencie que se notificó al demandado

9° Se me a otorgado poder para llevar a cabo la defensa de los derechos del demandado siendo esta la primera oportunidad que concurre al proceso

III. PRUEBAS

Documental:

- Pruebas empresa de correos notificaciones que se encuentran en el expediente
- Declaraciones Extra juicio
- Certificación Junta Acción Comunal
- Certificación Laboral

COMPETENCIA

Es Ud competente por conocer del proceso principal.

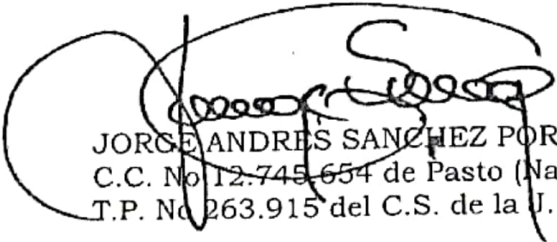
ANEXOS

Poder a mi favor

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: en su oficina profesional, ubicada en la Cra 24 No. 20-20.
Costado Iglesia Cristo Rey. Centro de la ciudad de Pasto, Celular: 3186865146.
Dirección electrónica: sanchezportillayabogados@gmail.com.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS SANCHEZ PORTILLA
C.C. No 12.745.654 de Pasto (Nar)
T.P. No 263.915 del C.S. de la J.

SANCHEZ PORTILLA Y ABOGADOS

JORGE ANDRÉS SANCHEZ PORTILLA
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO - UNIVERSIDAD NACIONAL

San Juan de Pasto, mayo de 2021



SEÑOR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANDONÁ
E. S. D.

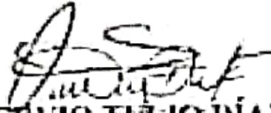
ASUNTO: PODER

SERVIO TULIO DÍAZ FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.574.267, atentamente me dirijo a Usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. JORGE ANDRÉS SANCHEZ PORTILLA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. No. 12.745.654 de Pasto, y portador de la T.P. No. 263.915 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste excepciones y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2008-00006, Interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Mi apoderado queda especialmente facultado para interponer excepciones recibir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, presentar recursos en primera como en segunda instancia en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial

De Usted atentamente,


SERVIO TULIO DÍAZ FAJARDO,
C.C. No. 87.574.267,

Acepto,


JORGE ANDRÉS SANCHEZ PORTILLA
C.C. No. 12.745.654 de Pasto
T.P. No. 263.915 del C. S. de la J.
EMAIL: sanchezportillayabogados@gmail.com

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TUMACO
DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE NOTARIO No. 0768

En la ciudad de San Andrés de Tumaco, el día diecinueve (19) de marzo de 2021

La suscrita Notaria Única del Círculo de Tumaco, da fe para emitir la presente declaración
COMPARECÍO (ERON)

SEGUNDO ANDRES CASTRO CUERO Y ALBEAR OBANDO CHAVEZ, mayor (res) de edad, identificado (a/los/as) con cedula de ciudadanía No. 1.085.545.054 de Tumaco y 87.946.051 de Tumaco, Residente (s) en la vereda Pueblo Nuevo y vereda Cajapi zona rural de Tumaco - Nariño, correo electrónico no tenemos, celular No. 310 442 4182 y 314 694 7046, de 32 y 37 años de edad, con unión libre, profesión u oficio agricultores, respectivamente, con el fin de rendir una DECLARACIÓN de su libre albedrío, conforme al Decreto 1557 de 1989 y artículo 188 del Código General del Proceso, la señora Notaria lo (a) exhorta a que diga la verdad sobre lo que sepa y desee declarar y manifestó PRIMERO. Que todas las declaraciones que aquí se exponen las hace bajo la gravedad de juramento, según normas legales vigentes SEGUNDO soy plenamente capaz y no tengo ningún impedimento para presentar las declaraciones requeridas ni para suscribir la siguiente declaración: TERCERO: DECLARO (MOS) BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO 1.- QUE DESDE HACE 15 AÑOS SOMOS AMIGOS DE SERVIO TULIO DIAZ FAJARDO C.C. No. 87.574.267, A QUIEN CONOCIMOS EN EL AÑO 2007 CUANDO VIVÍA EN LA VEREDA TANGAREAL- KILOMETRO 38 EN LA VÍA TUMACO - PASTO, DONDE VIVIÓ DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA HASTA EL AÑO 2014, CON EL TRABAJÁBAMOS EN POLINIZACIÓN EN LA EMPRESA SALAMANCA DE CANDELILLA RIO MIRA, DESPUÉS QUE SE FUE POR RAZONES LABORALES REGRESA PERIÓDICAMENTE A LAS VEREDA TANGAREAL. SU COMPORTAMIENTO SIEMPRE HA SIDO EL DE UNA PERSONA CON PRINCIPIOS Y DE SANA ACTITUD. CUARTO: manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria Única del Círculo de Tumaco, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar o enmendar. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y se firma por el declarante junto con la Notaria.

Andrés Castro

SEGUNDO ANDRES CASTRO CUERO
C.C. No. 1.085.545.054 de Tumaco



Albear Obando Chavez
ALBEAR OBANDO CHAVEZ
C.C. 87.946.051 de Tumaco



Elsa Mireya Salazar Rodriguez
ELSA MIREYA SALAZAR RODRIGUEZ
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TUMACO
Derecho \$13800, IVA 10% \$2622, Resolución 00536 de 22/01/2021



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TUMACO
DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE NOTARIO No. 0766
En la ciudad de San Andrés de Tumaco, el día diecinueve (19) de marzo de 2021
La suscrita Notaria Única del Círculo de Tumaco, da fe que para emitir la presente declaración

COMPARECÍO (ERON):

NELSON ESTACIO BAGUI Y EDDY DANNY YASCUARAN SINISTERRA, mayor (res) de edad, identificado (a/los/as) con cedula de ciudadanía No. 13.056.617 de Tumaco y 87.940.879 de Tumaco, Residente (s) en la vereda Tangareal zona rural de Tumaco - Naríño, correo electrónico: no tenemos, celular No. 310 440 2821 y 314 713 8677, de 46 y 40 años de edad, con unión libre y soltero, profesión u oficio: técnica en clonación de cacao y electricista, respectivamente, con el fin de rendir una DECLARACIÓN de su libre albedrío, conforme al Decreto 1557 de 1989 y artículo 188 del Código General del Proceso, la señora Notaria lo (a) exhorta a que diga la verdad sobre lo que sepa y desee declarar y manifestó: PRIMERO. Que todas las declaraciones que aquí se exponen las hace bajo la gravedad de juramento, según normas legales vigentes. SEGUNDO: soy plenamente capaz y no tengo ningún impedimento para presentar las declaraciones requeridas ni para suscribir la siguiente declaración TERCERO: DECLARO (MOS) BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO. 1.- QUE CONOCEMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE EL AÑO 2007 CUANDO SE RADICO EN LA VEREDA TANGAREAL KILOMETRO 38 EN LA VÍA TUMACO - PASTO AL SEÑOR SERVIO TULIO DIAZ FAJARDO C.C. No. 87.574.267, EN LA VEREDA TANGAREAL VIVIÓ DESDE EL AÑO 2007 HASTA EL AÑO 2014, FUIMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO EN EL ÁREA DE ENJERTACIÓN DE CACAO, DURANTE ESE TIEMPO DEMOSTRÓ SER PERSONA DE BIEN, CONFIABLE Y SIN VICIOS, RESPONSABLE Y TRABAJADORA, NUNCA SE METIÓ CON NADIE Y SIEMPRE CONTABA CON LA AMISTAD DE VECINOS Y AMIGOS, DESPUÉS DEL 2014, VIENE REGULARMENTE POR MOTIVOS LABORALES. CUARTO: manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria Única del Círculo de Tumaco, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar o enmendar. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y se firma por el declarante junto con la Notaria.

Nelson Estacio Bagui
NELSON ESTACIO BAGUI
C.C. No. 13.056.617 de Tumaco



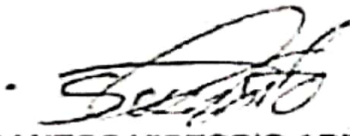
Eddy Danny Yascuaran Sinisterra
EDDY DANNY YASCUARAN SINISTERRA
C.C. No. 87.940.879 de Tumaco



ELSA MIREYA SALAZAR RODRIGUEZ
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TUMACO
Derecho \$13800, IVA 19% \$2622, Resolución 00536 de 22/01/2021

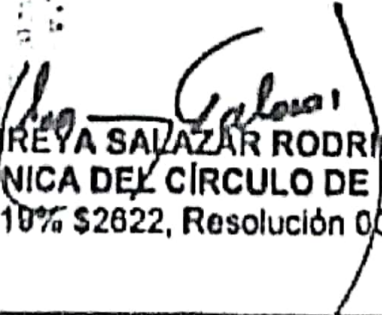
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TUMACO
DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE NOTARIO No. 0764
En la ciudad de San Andrés de Tumaco, el día diecinueve (19) de marzo de 2021
La suscrita Notaria Única del Círculo de Tumaco, da fe que para emitir la presente declaración
COMPARECIÓ (ERON)

SANTOS VICTORIO ARIZALA ORDOÑEZ Y ALEXANDRA CUAJIBOI PAI, mayor (res) de edad, identificado (a/os/as) con cedula de ciudadanía No. 13.057.133 de Tumaco y 59.684.140 de Tumaco, Residente (s) en la vereda Tangareal y vereda Pueblo Nuevo, zona rural de Tumaco - Nariño, correo electrónico: santosarizala@gmail.com y no tengo, celular No. 320 687 29830 y 314 514 1400, de 49 y 37 años de edad, con unión libre, profesión u oficio: agricultor y comerciante, respectivamente, con el fin de rendir una DECLARACIÓN de su libre albedrío, conforme al Decreto 1557 de 1989 y artículo 188 del Código General del Proceso, la señora Notaria lo (a) exhorta a que diga la verdad sobre lo que sepa y desee declarar y manifestó: PRIMERO. Que todas las declaraciones que aquí se exponen las hace bajo la gravedad de juramento, según normas legales vigentes. SEGUNDO. soy plenamente capaz y no tengo ningún impedimento para presentar las declaraciones requeridas ni para suscribir la siguiente declaración. TERCERO: DECLARO (MOS) BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO. 1.- QUE CONOCEMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE 15 AÑOS CADA UNO DE NOSOTROS AL SEÑOR SERVIO TULIO DIAZ FAJARDO C.C. No. 87.574.267, DE QUIEN NOS CONSTA QUE DESDE EL AÑO 2007 HASTA EL AÑO 2014, VIVIÓ O TUBO SU RESIDENCIA DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA EN LA VEREDA TANGAREAL KILOMETRO 38 EN LA VÍA TUMACO - PASTO, POR EL CONOCIMIENTO QUE DE EL TENEMOS NOS CONSTA QUE ES UNA BUENA PERSONA, ATENTO RESPONSABLE, TRABAJADOR, QUE DEJO MUCHOS AMIGOS POR SU FORMA AMABLE Y RESPETUOSA DE SER, LABORABA COMO AGRICULTOR Y COMERCIANTE. CUARTO: manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria Única del Círculo de Tumaco, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar o enmendar. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y se firma por el declarante junto con la Notaria.


SANTOS VICTORIO ARIZALA ORDOÑEZ
C.C. No. 13.057.133 de Tumaco



Alexandra Cuajiboi Pai
ALEXANDRA CUAJIBOI PAI
C.C. No. 59.684.140 de Tumaco


ELSA MIREYA SALAZAR RODRIGUEZ
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TUMACO
Derecho \$13800, IVA 10% \$2622, Resolución 00536 de 22/01/2021

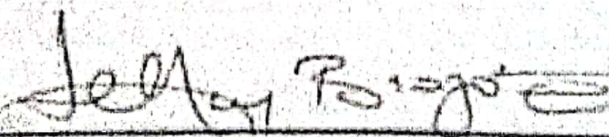
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE TUMACO
JUNTA DE ACCION COMUNAL TANGAREAL CARRETERA
CORREGIMIENTO JORGE H. LEAL KM 38
PERSONERIA JURIDICA N° 23 DE ENERO 25 DE 1966
NIT: 900193510 - 7

EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA JUNTA ACCION COMUNAL DEL
CENTRO POBLADO TANGAREAL KM 38

CERTIFICA

Que el señor SERVIO TULIO DÍAZ FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 87.574.267 expedida en Sandoa - Nariño, vivió en el centro poblado de Tangareal km 38, diciembre 13 del año 2007 hasta agosto 27 del año 2014, residió en el barrio las palmas, donde se demostró ser una persona de buen vivir, colaborador, se desempeñó en el sector agropecuario dentro de la comunidad, tales como jornada de limpieza, rehabilitación de fuentes hídricas etc. fue una persona responsable y no hubo queja de ninguna índole.

Para mayor constancia se firma a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintituno (2021).



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO TUMACO
JUNTA DE ACCION COMUNAL
TANGAREAL CARRETERA - PRESIDENTE
CORREGIMIENTO JORGE H. LEAL KM 38
PERSONERIA JURIDICA 23 de Enero 25 de 1966
NIT: 900.193.510-7

LETTY BIOJO ESTACIO
C.C. 1.087.131.082 Tumaco
PRESIDENTE J.A.C. TANGAREAL
Celular: 310 637 39 77

¡Jóvenes con nuevas ideas, porque los jóvenes somos más
Trabajamos de corazón por un Tangareal mejor!
Juntos por un futuro mejor



HECTOR FELIPE CARVAJAL
PROPIETARIO DE LA FINCA LA ESPERANZA
DIR. VEREDA TANGAREAL KM- 38 VIA TUMACO - PASTO

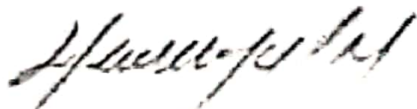
HACE CONSTAR

Que el señor SERVIO TULIO DIAZ FAJARDO, Identificado con cedula de ciudadanía N. 87.574.267 de Sandona – Nariño, laboro en la Finca la esperanza de mi propiedad desde el 12 de Diciembre de 2007 hasta el 10 de Agosto de 2012, desempeñándose en labores de campo; cabe resaltar que durante su permanencia en dicha finca demostró seriedad y cumplimiento con sus compromisos adquiridos, y su retiro fue voluntario.

La presente certificación se expide a petición verbal del interesado

Para constancia se firma en san Andrés de Tumaco, a los diecinueve días (19) del mes de Marzo del año 2021.

Atentamente:



HECTOR FELIPE CARVAJAL MENESES
CC. 87.550.135 DE RICAURTE - NARIÑO
CEL 312 - 7037957

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUMACO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210325853641086071
Pagina 1 TURNO: 2021-252-1-1975

Nro Matrícula: 252-20379

Impreso el 25 de Marzo de 2021 a las 10:08:48 AM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
CIRCULO REGISTRAL: 252 - TUMACO DEPTO: NARIÑO MUNICIPIO: TUMACO VEREDA: ALMIRANTE PADILLA
FECHA APERTURA: 10-08-2004 RADICACIÓN: 04-00559 CON: ESCRITURA DE: 30-07-2004
CODIGO CATASTRAL: 52835050000000017000100000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION. CONSTRUIDA EN MATERIAL DE FERROCONCRETO. SITUADA EN LA POBLACION DE TANGAREAL, CORREGIMIENTO DE ALMIRANTE PADILLA, DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO : CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE: OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (84 MTS2), Y DISTINGUIDO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS Y DIMENSIONES. POR EL FRENTE.- LIMITA CON LA VIA NACIONAL PASTO- TUMACO EN UNA DISTANCIA DE SIETE METROS (7.00), COSTADO DERECHO.- LIMITA CON EL PREDIO LLAMADO "BUENA VISTA", EN UN TRAYECTO DE DOCE METROS (12.00), COSTADO IZQUIERDO LIMITA CON EL MISMO PREDIO LLAMADO "BUENA VISTA", EN UN TRAYECTO DE DOCE METROS (12.00), POR EL RESPALDO - LIMITA CON PREDIO DE LOS MISMO VENDEDORES, OLGA IBANIA MARTINEZ Y MARCO ANTONIO CUELLAR. Y MIDE SIETE METROS (7.00).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

1.- REGISTRO DE FECHA 18 DE JUNIO/92 RESOLUCION N. 00910 DEL 28 DE JUNIO/74 DEL INCORA DE PASTO. ADJUDICACION BALDIO DE : INCORA A: BADOS MEJIA ANTONIO JOSE. 2.-REGISTRO DE FECHA 29 DE MARZO/93 ESCRITURA N. 620 DEL 19 DE NOVIEMBRE/92 DE LA NOTARIA DE TUMACO, COMPRA VENTA (ESTE Y OTROS). VALOR DEL ACTO \$3.000.000 DE: BADOS MEJIA ANTONIO JOSE A: VILLOTA MONTERO HERNAN EDUARDO, VILLOTA MONTERO EDGAR JESUS, VILLOTA MONTERO GERMAN EDUARDO, VILLOTA MONTERO AYDA ALICIA. 3.-REGISTRO DE FECHA 6 DE MARZO/95 ESCRITURA N. 910 DEL 6 DE MARZO/95 DE LA NOTARIA 2 DE PASTO, ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL CUOTA PARTE (ESTE Y OTROS) DE: ZAMBRANO IBARRA RODRIGO. VILLOTA MONTERO AYDA ALICIA A: VILLOTA MONTERO AYDA ALICIA. 4.- REGISTRO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE/95 ESCRITURA N.4727 DEL 15 DE SEPTIEMBRE/95 DE LA NOTARIA 2 DE PASTO, COMPRA VENTA, VALOR DEL ACTO \$3.000.000 DE: VILLOTA MONTERO HERNAN EDUARDO, VILLOTA MONTERO EDGAR JESUS, VILLOTA MONTERO GERMAN EDUARDO, VILLOTA MONTERO AYDA ALICIA A:ORDOÑEZ DE ALVAREZ AURA SOFIA. 5.- REGISTRO DE FECHA 9 DE JUNIO/99 ESCRITURA N.1623 DEL 9 DE ABRIL/99 DE LA NOTARIA 4 DE PASTO. COMPRA VENTA (ESTE Y OTROS), VALOR DEL ACTO 14.000.000 DE: ORDOÑEZ DE ALVAREZ AURA SOFIA A: CUELLAR MARCO ANTONIO, MARTINEZ CAJIGAS OLGA IBANIA

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE URBANO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

252 - 12211

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-08-2004 Radicación: 00559

Doc: ESCRITURA 570 DEL 30-07-2004 NOTARIA DE TUMACO

VALOR ACTO: \$23,000,000

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUMACO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210325853641086071
Pagina 2 TURNO: 2021-252-1-1975

Nro Matrícula: 252-20379

Impreso el 25 de Marzo de 2021 a las 10:08:48 AM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUELLAR MARCO ANTONIO

DE: MARTINEZ CAJIGAS OLGA IBANIA

A: BENAVIDES BANGUERA CLAUDIA PATRICIA

CC# 59675986 X

A: CARVAJAL MENESES HECTOR FELIPE

CC# 87550135 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-10-2004 Radicación: 00766

Doc: ESCRITURA 817 DEL 26-10-2004 NOTARIA DE TUMACO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES BANGUERA CLAUDIA PATRICIA

DE: CARVAJAL MENESES HECTOR FELIPE

A: CORPORACION DE VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DEL ICA Y CORPOICA "CORVEICA"

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-11-2018 Radicación: 2018-252-6-928

Doc: OFICIO JPCM 2120 DEL 09-11-2018 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2120 DEL 09/11/2018 SE HACE

SABER QUE EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO-N, QUE A TRAVÉS DE AUTO DEL 17/09/2018, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NO.

2018-00336-00, ORDENA DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SOBRE ESTE BIEN INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORVEICA

NIT# 8600256101

A: BENAVIDES BANGUERA CLAUDIA PATRICIA

CC# 59675986

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: ICARE-2015

Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TUMACO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 252-20379

Certificado generado con el Pin No: 210325853641086071
Pagina 3 TURNO: 2021-252-1-1975

Impreso el 25 de Marzo de 2021 a las 10:08:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

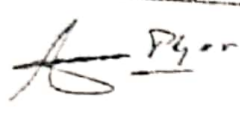
FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-252-1-1975

FECHA: 25-03-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: WOLFMANG FELIO PLAZA JOAQUI

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Ipiates, 08 de Junio de 2021

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SANDONA
E.S.D.

Asunto: solicitud de documentos para registro de la propiedad

Yo, Jorge Horacio Rosero Burgos, identificado con la C.C. No 5265770, en calidad de rematante, dentro del proceso ejecutivo No 2008-0006, por medio del presente me permito solicitar que me expida copia de los documentos para realizar el registro de la propiedad del predio que remate y adquirí.

Los documentos solicito que me los envíen por este medio.

Se suscribe,

JORGE HORACIO ROSERO BURGOS

C.C. No 5.265.770

PETICION DE ENTREGA DE COPIAS PROCESO 2008-0006

horacio rosero <jhoracioroserob@gmail.com>

Mar 8/06/2021 3:37 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Nariño - Sandona <j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

peticion horacio.pdf;

Atento saludo.

Remito solicitud de entrega de documentos para registro de bien adquirido en remate.

atentamente

HORACIO ROSERO B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2010 - 00264 - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO JIMENA BEDOYA GOYES
DEMANDADO(S): ARLEY ANDRES NARVAEZ CHAMORRO
FECHA: SANDONÁ, JUNIO DIEZ DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede la apoderada judicial demandante solicita aplazar la diligencia de entrega de inmueble del 6 de mayo de 2021 y oficiar al secuestre para dicha entrega.

Teniendo en cuenta que la anterior petición es procedente, se debe reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

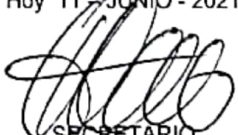
PRIMERO: REPROGRAMAR para el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00am) como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de entrega del bien dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del veintisiete de agosto de dos mil veinte, informando que el bien se encuentra en poder del secuestre PABLO HERNAN ALVAREZ ENRIQUEZ Tel.3194010777.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 11 - JUNIO - 2021


SECRETARIO

SECRETARÍA. Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) Saneamiento 2016-00108. Doy cuenta al señor Juez que en el presente asunto se negó el recurso de apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso y no existen más trámites pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2016 - 00108 - SANEAMIENTO
DEMANDANTE: DALIS ANDREA ZAMBRANO RIAÑOS
APODERADO(A): FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY
FECHA: SANDONÁ, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná RESUELVE: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) dentro del asunto en referencia, en especial lo dispuesto en el numeral tercero, previas las correspondientes anotaciones.


BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Proceso: Verbal 2017-00289

Demandante: NEIDA DEL SOCORRO MARTINEZ Y OTROS

Apoderado: JAIME HERNÁNDEZ CHAVEZ

Demandado: GLADIS DEL CARMEN MARTINEZ CÓRDOBA y OTROS

Fecha: Sandoná (N), junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

La parte demandada MARY MARTINEZ CÓRDOBA, actuando personalmente, en el presente asunto, en escrito que antecede allega contrato de transacción para que se retire definitivamente el proceso, por haberle cumplido ante notaría pública a la señora NEYDA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CÓRDOBA quien autorizó que se realice la transferencia a favor de sus hijas LUISA MARÍA Y CAROLINA FAJARDO de un lote de terreno.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Del escrito presentado por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

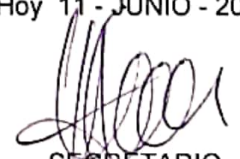
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 11 - JUNIO - 2021


SECRETARIO

CONTRATO DE TRANSACION

Entre los suscritos los señores (a) **NEIDA DEL SOCORRO MARTINEZ CORDOBA, FREDDY DONALDO MARTINEZ CORDOBA** mayores de edad, identificados como aparece al pie de su correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Sandoná Nariño, de una parte y la señora **GLADYS DEL CARMEN, ENITH YAMILE, MARY DALICIA, DIOMAR ALGEMIRO, HERNANDO OVIDIO MARTINEZ CORDOBA, ELSA NIDIA MARTINEZ CORDOBA, ENITH ESNEDA GUERRERO MARTINEZ** y la conyugue sobreviviente Sra. **CLELIA ROSALINA CORDOBA DE MARTINEZ**, mayores de edad, identificados (as) como aparece al pie de su correspondiente firma, de otra parte hemos convenido celebrar el siguiente **CONTRATO DE TRANSACION**, el cual se registrará por las cláusulas que a continuación se expresan y en generar por las disposiciones de los artículos 1627 y subsiguientes 2460 al 2467 del Código Civil y demás normas vigentes y aplicables al caso en particular al ser un contrato de naturaleza civil etc., se registrará por las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Dentro del proceso No. 2017 – 00289-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandona Nariño; Demandante **NEIDA DEL SOCORRO MARTINEZ CORDOBA** y Demandados(as): **GLADYS DEL CARMEN, ENITH YAMILE, MARY DALICIA, DIOMAR ALGEMIRO, HERNANDO OVIDIO MARTINEZ CORDOBA, ELSA NIDIA MARTINEZ CORDOBA, ENITH ESNEDA GUERRERO MARTINEZ** y la conyugue sobreviviente sra: **CLELIA ROSALINA CORDOBA DE MARTINEZ**

SEGUNDA: Que las partes llegaron a un acuerdo con el fin de conciliar las pretensiones de la demanda en curso, poner fin al litigio en mención y precaver litigios futuros. Acuerdo entre las partes consistente en que la parte demandada señora: **GLADYS DEL CARMEN, ENITH YAMILE, MARY DALICIA, DIOMAR ALGEMIRO, HERNANDO OVIDIO MARTINEZ CORDOBA, ELSA NIDIA MARTINEZ CORDOBA** de común acuerdo con la conyugue sobreviviente Sra.: **CLELIA ROSALINA CORDOBA DE MARTINEZ**, entregan el 50% del derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno ubicado en la vereda Bohórquez conocido con el nombre de yambinoy del municipio de Sandona Nariño, de propiedad exclusiva de la conyugue sobreviviente.

Así mismo la señora ENITH YAMILE MARTINEZ CORDOBA entrega una cuota parte del derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno conocido con el nombre de Villa Nueva, ubicado en el corregimiento del Ingenio municipio de Sandona Nariño, con un área de 11.5 metros de frente por 35 metros de fondo al lado derecho, y disminuye un poco bajando al lado izquierdo que colinda con ENITH MARTINEZ C, Lote que colinda: Bajando a mano izquierda con OMARY MARTINEZ ARTEAGA, Costado Derecho: con Enith Martínez Córdoba , y al Pie: con propiedades de Mary Dalicia Córdoba Martínez

En virtud de lo expuesto es procedente celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACION** que se registrará por las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA: OBJETO: El presente CONTRATO DE TRANSACION, se hace con el fin de formalizar y legalizar el acuerdo al que han llegado las partes tendientes a finalizar la controversia judicial que entre ellas existe

SEGUNDA VALOR: Que las partes Transan; que la Sres. (as). GLADYS DEL CARMEN, ENITH YAMILE MARY DALICIA, DIOMAR ALGEMIRO, HERNANDO OVIDIO MARTINEZ CORDOBA, ELSA NIDIA MARTINEZ CORDOBA y la conyugue sobreviviente Sra.: CLELIA ROSALINA CORDOBA DE MARTINEZ transfiere el 50% sobre un bien inmueble ubicado en la vereda Bohórquez, conocido con el nombre de Yambinoy, que una vez realizada la suscripción de la escritura pública a favor de la señora NEIDA DEL SOCORRO MARTINEZ, quien asumirá todos los gastos notariales y de registros correrán por cuenta de la demandante. Acto que se protocolizara en la Notaria Única de Sandona, en la fecha que las partes acuerden.

TERCERA: FORMA DE PAGO: Las partes acuerdan que una vez realizada la correspondiente y efectiva transferencia en favor de la señora NEIDA DEL SOCORRO MARTINEZ, procederá a desvincular de forma inmediata de la parte pasiva de la Litis que se conforma dentro del proceso verbal de nulidad No. 2017-00289-00 a los señores (as) GLADYS DEL CARMEN, ENITH YAMILE, MARY DALICIA, DIOMAR ALGEMIRO, HERNANDO OVIDIO MARTINEZ CORDOBA, ELSA NIDIA MARTINEZ CORDOBA y conyugue sobreviviente Sra.: CLELIA ROSALINA CORDOBA DE MARTINEZ, sin que sea posible que la suscrita demandante pueda impetrar nuevas demandas o acciones judiciales por las mismas razones y argumentos esgrimidos en el asunto mencionado.

CUARTA: DECLARACIONES; Las partes declaran en uso de sus plenas facultades que el presente CONTRATO DE TRANSACION, goza de plena validez, no les causa ningún perjuicio directo o indirecto y se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, por lo cual están completamente satisfechas.

QUINTA: APROBACION JUDICIAL Y ARCHIVO DEL PROCESO: Las partes de común acuerdo solicitan al señor Juez Promiscuo Municipal de Sandona Nariño, que está conociendo del proceso No. 2017 - 00289-000, aprobar el presente Contrato de Transacción por enmarcarse dentro de los términos legales y en consecuencia declarar la terminación y archivo del proceso mientras se cumpla completamente.

SEXTA: MERITO EJECUTIVO: En los términos del artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente Transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta merito ejecutivo.

PARAGRAFO: Como la señora DOLORES ONIRA MARTINEZ CORDOBA, también demandada en el presente proceso, falleció el 17 de marzo de 2020, se vincula a la señorita SALOME LOPEZ MARTINEZ, como única y legítima heredera, quien la representara en esta transacción en todos los actos señalados, se anexa estado civil de defunción.

Para Constancia, el presente contrato se firma en el municipio de Sandona a los 23 días del mes de marzo de 2021, en dos ejemplares del mismo tenor para cada una de las partes intervinientes.

NEIDA DEL SOCORRO MARTINEZ C
CORDOBA

C.C. 27.432.94 de Sandona Nariño

FREDY DONALDO MARTINEZ

CC.

Gladys del Carmen Martinez
GLADYS DEL CARMEN MARTINEZ C
c.c 27434108 Sandona

ENITH YAMILE MARTINEZ C

C.C

Mary Dalicia Martinez C

MARY DALICIA MARTINEZ C

C.C.No. 27'433.593 8.

SALOMÉ LOPEZ MARTINEZ

C.C

Diomar Martinez Clelia Cordoba

DIOMAR ALGEMIRO MARTINEZ C

C.C

CLELIA ROSALINA CORDOBA

C.C

Hernando Ovidio Martinez C

HERNANDO OVIDIO MARTINEZ C

C.C. 5333727 Sandona

Enith Esneda Guerrero M

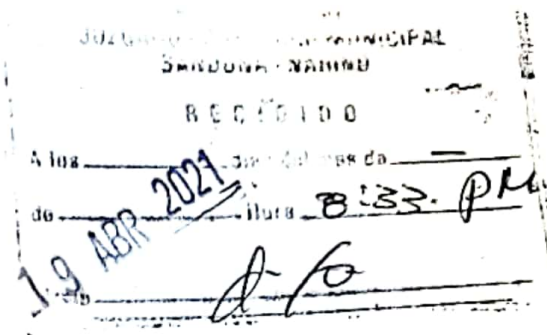
ENITH ESNEDA GUERRERO M

C.C 1086135 777

Elsa Nidia Martinez C.
ELSA NIDIA MARTINEZ CORDOBA

c.c 27436061 S.

Sandoná, 14 de abril de 2021



Señor:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONÁ
E. S. D.

Ref. Proceso 2017-00289-00

Asunto: Solicitud de retiro del proceso por transacción extraprocesal.

MARY MARTINEZ CORDOBA, mayor de edad identificada con cédula N° 27.433.593 de Sandoná, de notorio civil es conocida como en el proceso de la referencia en calidad de demandada y me permito hacer llegar ante su despacho la conciliación para que nos retire definitivamente del proceso a GLADYS DEL CARMEN, MARY DALICIA, ELSA NIDIA, DOLORES ONIDA, HERNANDO OVIDIO, DIOMAR ALGEMIRO MARTINEZ CORDOBA, ESNEDA GUERRERO MARTINEZ y CLEIDA ROSALINA CORDOBA DE MARTINEZ conyugue sobreviviente, por haberle cumplido ante notaria publica a la señora NEYDA DEL SOCORRO MARTINEZ CORDOBA quien autorizo que se le realice la trasferencia a favor de sus hijas LUISA MARIA Y CAROLINA FAJARDO MARTINEZ un lote de terreno conocido con el nombre de "YAMBINOY" ubicado en la vereda de Bohórquez.

Agradecida de su digna persona.

Atentamente

MARY DALICIA MARTINEZ CORDOBA

C.C. N° 27 '433.593

Correo: jaimemontezumal@gmail.com

Sandoná 20?

Anexo: documentos de transacción para que hagan parte integral del proceso.

**CONTRATO DE
TRANSACION**

Entre los suscritos los señores (a) NEIDA DEL SOCORRO MARTINEZ CORDOBA, FREDDY DONALDO MARTINEZ CORDOBA mayores de edad, identificados como aparece al pie de su correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Sandona Nariño, de una parte y la señora GLADYS DEL CARMEN, ENITH YAMILE, MARY DALICIA, DIOMAR ALGEMIRO, HERNANDO OVIDIO MARTINEZ CORDOBA, ELSA NIDIA MARTINEZ CORDOBA, ENITH ESNEDA GUERRERO MARTINEZ y la conyugue sobreviviente Sra. CLELIA ROSALINA CORDOBA DE MARTINEZ, mayores de edad, identificados (as) como aparece al pie de su correspondiente firma, de otra parte hemos convenido celebrar el siguiente CONTRATO DE TRANSACION, el cual se registrará por las cláusulas que a continuación se expresan y en generar por las disposiciones de los artículos 1627 y subsiguientes 2460 al 2467 del Código Civil y demás normas vigentes y aplicables al caso en particular al ser un contrato de naturaleza civil etc., se registrará por las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Dentro del proceso No. 2017 – 00289-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandona Nariño; Demandante NEIDA DEL SOCORRO MARTINEZ CORDOBA y Demandados(as): GLADYS DEL CARMEN, ENITH YAMILE, MARY DALICIA, DIOMAR ALGEMIRO, HERNANDO OVIDIO MARTINEZ CORDOBA, ELSA NIDIA MARTINEZ CORDOBA, ENITH ESNEDA GUERRERO MARTINEZ y la conyugue sobreviviente sra: CLELIA ROSALINA CORDOBA DE MARTINEZ

SEGUNDA: Que las partes llegaron a un acuerdo con el fin de conciliar las pretensiones de la demanda en curso, poner fin al litigio en mención y precaver litigios futuros. Acuerdo entre las partes consistente en que la parte demandada señora: GLADYS DEL CARMEN, ENITH YAMILE, MARY DALICIA, DIOMAR ALGEMIRO, HERNANDO OVIDIO MARTINEZ CORDOBA, ELSA NIDIA MARTINEZ CORDOBA de común acuerdo con la conyugue sobreviviente Sra.: CLELIA ROSALINA CORDOBA DE MARTINEZ, entregan el 50% del derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno ubicado en la vereda Bohórquez conocido con el nombre de yambinoy del municipio de Sandona Nariño, de propiedad exclusiva de la conyugue sobreviviente.

Así mismo la señora ENITH YAMILE MARTINEZ CORDOBA entrega una cuota parte del derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno conocido con el nombre de Villa Nueva, ubicado en el corregimiento del Ingenio municipio de Sandona Nariño, con un área de 11.5 metros de frente por 35 metros de fondo al lado derecho, y disminuye un poco bajando al lado izquierdo que colinda con ENITH MARTINEZ C. Lote que colinda: Bajando a mano izquierda con OMARY MARTINEZ ARTEAGA, Costado Derecho: con Enith Martínez Córdoba , y al Pie: con propiedades de Mary Dalicia Córdoba Martínez

En virtud de lo expuesto es procedente celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACION que se registrará por las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA: OBJETO: El presente **CONTRATO DE TRANSACION**, se hace con el fin de formalizar y legalizar el acuerdo al que han llegado las partes tendientes a finalizar la controversia judicial que entre ellas existe

SEGUNDA VALOR: Que las partes Transan; que la Sres. (as). **GLADYS DEL CARMEN, ENITH YAMILE MARY DALICIA, DIOMAR ALGEMIRO, HERNANDO OVIDIO MARTINEZ CORDOBA, ELSA NIDIA MARTINEZ CORDOBA** y la conyugue sobreviviente Sra.: **CLELIA ROSALINA CORDOBA DE MARTINEZ** transfiere el 50% sobre un bien inmueble ubicado en la vereda Bohórquez, conocido con el nombre de Yambinoy, que una vez realizada la suscripción de la escritura pública a favor de la señora **NEIDA DEL SOCORRO MARTINEZ**, quien asumirá todos los gastos notariales y de registros correrán por cuenta de la demandante. Acto que se protocolizara en la Notaria Única de Sandona, en la fecha que las partes acuerden.

TERCERA: FORMA DE PAGO: Las partes acuerdan que una vez realizada la correspondiente y efectiva transferencia en favor de la señora **NEIDA DEL SOCORRO MARTINEZ**, procederá a desvincular de forma inmediata de la parte pasiva de la Litis que se conforma dentro del proceso verbal de nulidad No. 2017-00289-00 a los señores (as) **GLADYS DEL CARMEN, ENITH YAMILE, MARY DALICIA, DIOMAR ALGEMIRO, HERNANDO OVIDIO MARTINEZ CORDOBA, ELSA NIDIA MARTINEZ CORDOBA** y conyugue sobreviviente Sra.: **CLELIA ROSALINA CORDOBA DE MARTINEZ**, sin que sea posible que la suscrita demandante pueda impetrar nuevas demandas o acciones judiciales por las mismas razones y argumentos esgrimidos en el asunto mencionado.

CUARTA: DECLARACIONES; Las partes declaran en uso de sus plenas facultades que el presente **CONTRATO DE TRANSACION**, goza de plena valides, no les causa ningún perjuicio directo o indirecto y se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, por lo cual están completamente satisfechas.

QUINTA: APROBACION JUDICIAL Y ARCHIVO DEL PROCESO: Las partes de común acuerdo solicitan al señor Juez Promiscuo Municipal de Sandona Nariño, que está conociendo del proceso No. 2017 – 00289-000, aprobar el presente Contrato de Transacción por enmarcarse dentro de los términos legales y en consecuencia declarar la terminación y archivo del proceso mientras se cumpla completamente.

SEXTA: MERITO EJECUTIVO: En los términos del artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente Transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta merito ejecutivo.

PARAGRAFO: Como la señora **DOLORES ONIRA MARTINEZ CORDOBA**, también demandada en el presente proceso, falleció el 17 de marzo de 2020, se vincula a la señorita **SALOME LOPEZ MARTINEZ**, como única y legítima hereda, quien la representara en esta transacción en todos los actos señalados, se anexa estado civil de defunción.

Para Constancia, el presente contrato se firma en el municipio de Sandona a los 23 días del mes de marzo de 2021, en dos ejemplares del mismo tenor para cada una de las partes intervinientes.

NEIDA DEL SOCORRO MARTINEZ C
CORDOBA

C.C. 27.432.94 de Sandona Nariño

FREDY DONALDO MARTINEZ

CC.

Gladys del Carmen Martinez
GLADYS DEL CARMEN MARTINEZ C
C.C 27434108 Sandona

ENITH YAMILE MARTINEZ C

C.C

Mary Dalicia Martinez C

MARY DALICIA MARTINEZ C

C.C.No. 27'433.593 8,

SALOMÉ LOPEZ MARTINEZ

C.C

Diomar Martinez

DIOMAR ALGEMIRO MARTINEZ C

C.C

Clelia Cordoba

CLELIA ROSALINA CORDOBA

C.C

Hernando Ovidio Martinez C

HERNANDO OVIDIO MARTINEZ C

C.C. 5333727 Sandona

Enith Esneda Guerrero M

ENITH ESNEDA GUERRERO M

C.C 1086135777

Elsa Nidia Martinez C.
ELSA NIDIA MARTINEZ CORDOBA

C.C 27436061 S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00084 - 00 EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: JULLY PAULIN LUNA DIAZ
DEMANDADO: SULEIMA DILVANA ORTEGA PANTOJA
FECHA: SANDONÁ, JUNIO DIEZ DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, la parte ejecutada en el presente asunto presenta contestación a la demanda y excepciones de mérito.

Por lo anterior, del escrito presentado se correrá traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Del escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

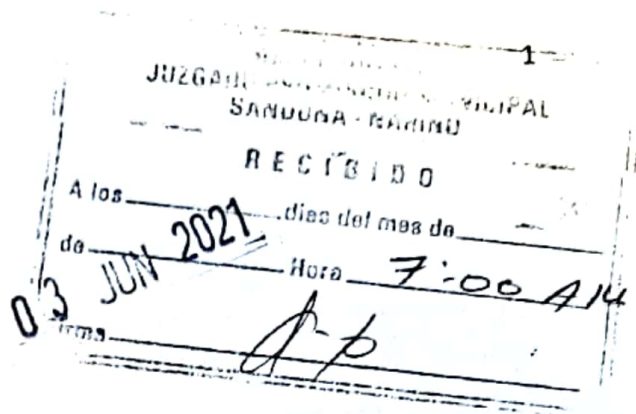


Sandoná, junio del año 2021.

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANDONA

E.S.D



REF. Proceso Ejecutivo número 2018-00084-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandada: SULEIMA DILVANA ORTEGA PANTOJA

JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA identificada con la cédula de ciudadanía Numero 59.177.524 expedida en Sandoná, portadora de la T.P. 133.3554 C. S. de la J, obrando en mi condición de curadora ad-liten, designada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, me permito dentro del término legal descender el traslado el libelo demandatorio presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la señora SULEIMA DILVANA ORTEGA PANTOJA bajo los siguientes términos:

LOS HECHOS 1 a 14: Se presumen ciertos, pues así consta en la siguiente documentación que se aporta:

- a. Pagare 048106100012812 que contiene la obligación Número **725048100223818** por valor de \$ 8.887.268 m/Cte.
- b. Pagaré 048106100012812 que contiene la obligación número 725048100223648 por valor de \$ 1.499.594 Mcte.
- c. Pagaré 04106100012811 que contiene la obligación número 725048100223528 por valor de \$ 674.593 Mcte.

Sin embargo, en los referidos títulos valores no obra la fecha de creación, y no existe medio de prueba que demuestre la fecha de desembolso de los dineros entregados en préstamo a la señora SULEMIMA DILVANA ORTEGA PANTOJA.

Así mismo los endosos del Banco Agrario a favor de Finagro y a su vez de esta Entidad a favor de Banco Agrario constan en el proceso ejecutivo y se realizaron conforme a derecho.

El pagare 16: No es un hecho es cuestión de derecho conferir poder a un profesional para ejecutar la acción ejecutiva.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y DERECHO INVOCADO

Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser material del debate probatorio y de análisis del juzgador.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción judicial

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término **de un (1) año contado** a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.". Por consiguiente el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite o libra la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso ejecutivo data del día 16 de marzo del año 2018, lo que indica que la parte ejecutante tenía hasta el día 16 de marzo del año 2019 para notificar personalmente o ante la imposibilidad de ubicación personal de la deudora, proceder a realizarla a través de emplazamiento tal como lo ordena el artículo 108 del código general del proceso.

Por ende, al no efectuarse la notificación del mandamiento de pago dentro del término previsto por el artículo 94 del C.G.P., no se encuentra interrumpida la prescripción de la acción cambiaria.

Por otra parte, el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, como se establece la propia demanda ejecutiva en:

HECHO 4:" En plazo para pago de la obligación 725048100223818, incorporado en el pagaré 048106100012812 según carta de instrucción, se encuentra vencido desde el día 20 de abril del año 2017..." de ahí que desde el día 20 de abril 2017 hasta el día 20 de mayo o del año 2021 fecha en que se notificó del mandamiento ejecutivo han transcurrieron ya 4 años dos meses, operándose el fenómeno de la prescripción.

HECHO 9: "En plazo para el pago de la obligación 725048100223648 incorporado en el pagare 048106100012810 según carta de instrucción se encuentra vencida desde el día 14 de octubre del año 2017", por tanto, desde el día 14 de octubre del año 2017 hasta el día 20 de mayo del año 2021 han transcurrido ya 3 años 8 meses, operándose el fenómeno de la prescripción.

HECHO 14: En plazo para el pago de la obligación 725048100223528 incorporado en el pagare 048106100012811 según carta de instrucción se encuentra vencido desde el día 13 de octubre del año 2017." por tano desde el día 13 de octubre del año 2017 hasta el día 20 de mayo del año 2021 han transcurrido ya 3 años 8 meses, operándose el fenómeno de la prescripción.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito se ordene a la parte ejecutante aporte la siguiente documentación:

1. Extracto financiero de la señora SULEIMA DILVANA ORTEGA en el que conste la fecha de desembolso, pagos parciales realizados, abono a intereses o capital por ella realizados sobre las obligaciones número: 725048100223818, 725048100223648 y 725048100223528 adquiridas con Banco agrario.

OBJETO: Comprar si la ejecutada realizo algún tipo de pago parcial a las 3 obligaciones debitadas, a fin de que estos sean considerados en el momento de operar la liquidación de crédito.

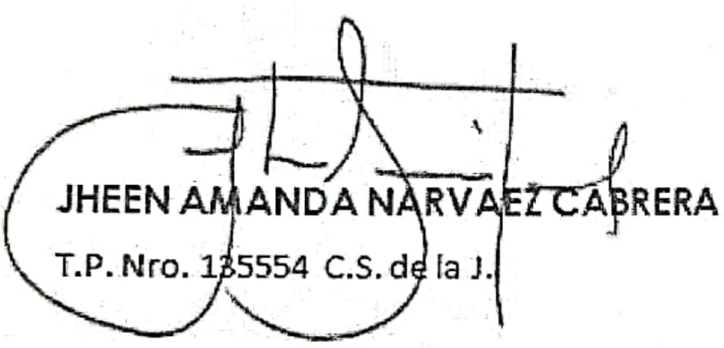
INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito decretar interrogatorio de parte a la señora SULEIMA DILVANA ORTEGA PANTOJA a fin de corroborar los hechos expuestos en la demanda, pagos parciales o abonos realizados sobre las obligaciones adeudadas y respaldadas en los pagarés base del recaudo judicial.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 3 número 06-42 Barrio EL comercio Sandomá,
teléfono 3104628780, correo electrónico jhamandanarvaez@hotmail.com

Atentamente,



JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA
T.P. Nro. 135554 C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2018 - 00283 - 00 EJECUTIVO
DEMANDANTE: YESICA CLARIBEL MORENO LOPEZ
DEMANDADO: SERVIO TULIO FAJARDO - OTROS
FECHA: SANDONÁ, JUNIO DIEZ DE DOS MIL VEINTIUNO

La demandada MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ, a través de su representante judicial, doctor CARLOS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, solicita la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda

ANTECEDENTES PROCESALES:

YESICA CLARIBEL MORENO PEREZ, con la mediación de apoderado judicial, el tres de agosto de 2018, presentó demanda en contra de SERVIO TULIO FAJARDO, MARIA DEL CARMEN ROJAS CABRERA, MARIA ADELAIDA URBANO MARTINEZ Y MARIA OLIVA ROJAS LASSO, para que, previos los trámites del proceso ordinario declarativo de simulación de menor cuantía, se declare la inexistencia del negocio jurídico contenido en la escritura pública 1473 del 23 de mayo de 2017 corrida en la Notaria Segunda del Circuito de Pasto por medio de la cual se produjo la compraventa simulada de derechos y acciones y de todos los actos jurídicos llegados a celebrar con base en dicha negociación, subsidiariamente se declare fraude pauliano ocasionado por los deudores SERVIO TULIO FAJARDO y MARIA DEL CARMEN ROJAS CABRERA a la demandante y en consecuencia la reconstitución del patrimonio de los deudores

Concedida la reposición de la providencia inadmisoria de la demanda, se admite por auto del 25 de octubre de 2018, en el que se ordenó notificar personalmente a todos los demandados, la inscripción de la misma en la ORIP de Pasto.

Surtidas las citaciones para notificación del auto admisorio de la demanda, el 15 de noviembre de 2018, personalmente se notifica a la señora MARIA OLIVA ROJAS LASSO y se corre traslado de la demanda, de igual manera al señor SERVIO TULIO FAJARDO el 25 de octubre de 2018. A MARIA DEL CARMEN ROJAS CABRERA se notifican mediante aviso del primero de febrero de 2019, mientras que a la señora MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ previo informe de la empresa postal de no residir en el municipio de La Unión, se solicita su emplazamiento, surtido el cual se designa a la doctora DIANA MARIA LAGOS BASTIDAS como curadora *ad litem*.

El proceso encontrándose para la práctica de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, el 12 de abril último, MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ promueve incidente de nulidad con fundamento en el numeral

8º del artículo 133 del C.G. del P., aduciendo que no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda en el lugar de su domicilio ubicado en el municipio de Sandona, lugar donde también reside su madre MARIA DEL CARMEN ROJAS y no en el municipio de La Unión, Nariño

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*".

Esa norma consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos jurisdiccionales. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión judicial

La notificación por conducta concluyente ocurre cuando la parte se da por enterado de una providencia de una forma diferente a la que señala la ley.

El CGP contempla formas y procedimientos para notificar a las providencias, como puede ser la notificación personal, por correo, por aviso, digitalmente etc., y si la notificación no se hace por ninguno de esos medios, pero, aun así, la parte se entera de la providencia, se entiende notificada por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente, cuando se produce, tiene plena validez aun cuando la notificación formal nunca haya sucedido, o se haya hecho irregularmente.

Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal, por aviso o por edicto. La providencia se notificó, sin que interese si fue personal, por aviso o por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que la parte se entere de la decisión para que la recurra o la acate, según el caso.

Para que la notificación por conducta concluyente se produzca, se reconozca o tenga efectos, debe cumplir con un requisito esencial: la parte debe conocer el contenido de la providencia.

Recordemos que la notificación es un elemento esencial para que la parte pueda ejercer el derecho a la defensa, y ese derecho se puede ejercer eficazmente cuando la parte conoce la providencia que lo afecta

Cuando la parte no es notificada conforme lo dispone la ley procedimental, pero aun así responde, luego no puede alegar que no conocía, porque solo pudo responder si conocía la providencia.

Esto para significar que la notificación por conducta concluyente la provoca la parte o el interesado con su actuar frente al proceso. El efecto de la notificación por conducta concluyente no es otro que el surtir la notificación para los efectos legales pertinentes.

La notificación por conducta concluyente debe materializarse conforme lo ordena el art. 301 del CGP:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Para el caso tenemos, el señor abogado de la demandada MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ con base en las disposiciones del núm. 8 - 133 del CGP presenta incidente de nulidad al considerar que en la demanda no se indicó correctamente el domicilio de la demandada, tratando de inducir en error por cuanto ella es oriunda del municipio de Sandona y tiene un parentesco civil con los demandados MARIA DEL CARMEN ROJAS y SERVIO TULIO FAJARDO por estar casada con el hijo de estos GILBERTO FAJARDO ROJAS y reside con ellos en este municipio. Por tanto, es allí donde debían surtirse las notificaciones, situación violatoria del debido proceso y derecho de defensa.

De acuerdo con la propuesta del recurrente, el tema a tratar en esta instancia es el de la configuración de la nulidad por indebida notificación de la demanda.

La Señora MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ, el 24 de octubre de 2019, ante la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Nariño, solicitó certificación de estar incluida en la página de la rama judicial como emplazada, incluso cita el número del proceso y el nombre de la persona demandante.

Revisado el proceso tenemos, la señora MARIA ELIDA URBANO MARTINEZ ha realizado diferentes actuaciones en el curso de este proceso como son presentación en fecha del 10 de julio de 2020 del poder otorgado en favor del doctor CARLOS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, en donde claramente se identifica a las partes, la clase de proceso y el número de radicación del mismo. Reconocimiento realizado mediante providencia del primero de octubre de 2020.

En el mismo escrito de memorial poder, se solicita la expedición de copias virtuales del expediente, solicitud reiterada en fecha del 30 de septiembre siguiente y 24 de marzo de 2021, incluso en esta última petición se hace referencia al señalamiento de fecha para realizar la audiencia inicial para el 13 de abril de 2021. Las copias digitales del expediente se remiten en fecha del 24 de marzo de 2021. Copias que en fecha del ocho de abril de este año se remiten al señor apoderado de la demandada MARIA OLIVA ROJAS LASSO.

El 12 de abril de 2021 se promueve el incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, a través del señor apoderado de la incidentante CARLOS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ. Al descorrer el traslado de este incidente la parte demandante indica que la dirección para notificaciones de la demandada MARIA ALEIDFA URBANO MARTINEZ, se tomó de la escritura No. 5039 del 28 de noviembre de 2017 corrida ante la Notaria Tercera de Pasto y al encontrar que no residía en esa dirección se procedió a su emplazamiento.

Es de tener en cuenta que la doctora DIANA MARIA LAGOS BASTIDAS como curadora *ad litem* de MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ en fecha del 12 de julio de 2019 contestó la demanda proponiendo excepciones de merito.

En esas condiciones, es claro que el como motivo de nulidad es la indebida notificación de la demanda, por lo que, no existía impedimento

alguno para que se estudiara la causal prevista en el numeral, pues así lo entendió el apoderado de la demandante quien al descorrer el traslado se defendió de la indebida notificación y así también lo entiende el despacho, de forma que no puede predicarse una vulneración del derecho de defensa.

En efecto, aunque no se cumpliera con el requisito de expresar correctamente la dirección de la demandada, de cualquier manera, podía revisarse la irregularidad que señalada por la parte que propuso la nulidad, toda vez que el juez tiene la obligación de sanear el proceso de dichas irregularidades para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento.

Ahora es importante tener en cuenta la actuación adelantada ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Nariño, cuando solicita certificación si aparecía en la plataforma de emplazamientos de la Rama – Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea – TYBA, información de la cual el juzgado dio pronta respuesta indicando las actuaciones adelantadas por el despacho. Esta actuación llevada a cabo el 24 de octubre de 2019 es muy anterior a la fecha de presentación de poder ocurrida el 10 de julio de 2020.

Las actuaciones realizadas por la parte incidentante permiten al despacho establecer su pleno conocimiento del asunto, no solo por indicarse el nombre de las partes y número de proceso, sino también por la solicitud de copias del proceso, a lo cual se suma como lo afirma la incidentante tener parentesco civil de consanguinidad con los deudores ejecutados MARIA DEL CARMEN ROJAS y SERVIO TULIO FAJARDO con quienes comparte residencia en el municipio de Sandona, personas notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda y el correspondiente traslado de la misma a finales del año 2018.

Apenas la incidentante tuvo conocimiento de la existencia de la demanda en su contra, le asistía la obligación de comparecer inmediatamente al despacho a notificarse y ejercer su derecho de defensa.

Lo anterior hace imperioso tener en cuenta las disposiciones del inciso 2º del art. 301 del CGP donde se establece que, por el hecho de haberse constituido apoderado judicial dentro del proceso debe entenderse notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, es decir desde el 10 de julio de 2020 y asumir el proceso en el estado en que se encontraba por habersele designado curador *ad litem*

En consecuencia, la nulidad impetrada no está llamada a prosperar

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandona, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - No declarar la nulidad impetrada por indebida notificación de la demanda prevista en el un. 8º del art. 301 del CGP presentada por la señora MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ

SEGUNDO. - CONTINUAR con el trámite normal del proceso.
Oportunamente dese cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ

Sandoná, Nariño, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo

Número de proceso: 2019-00004-00

Demandante: Clemente Díaz Villota

Apoderada:

Demandado: Gerardo Burbano Rodríguez

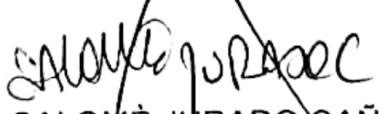
En Sandoná Nariño, a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintiuno, siendo las nueve (09) de la mañana, fecha y hora señaladas en el auto calendado a 27 de abril del 2021, el señor Juez Promiscuo Municipal de Sandoná Nariño, en asocio de su secretaria, se constituye en acto público con el propósito de desarrollar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

INSTALACION

Prevía la instalación de la audiencia, se procede a comunicarse con las partes a los abonados telefónicos que proporcionaron en el escrito de la demanda y contestación, respectivamente; sin embargo, ninguna de ellas contestó, ni tampoco envió correo electrónico o se comunicó al teléfono del Juzgado, Así las cosas, el señor Juez procedió a instalar la audiencia y ninguna de las partes se hizo presente por ningún medio. Aun cuando la diligencia ya había sido aplazada anteriormente y en estrados se había comunicado la nueva fecha de realización de la misma, sin que se propusiera ningún recurso en ello.

Teniendo en cuenta lo expuesto, ésta Judicatura procede otorgar un término de tres (03) días a las partes con el fin de que justifiquen su inasistencia a la audiencia programada para el 09 de junio del año en curso, so pena de que el proceso se dé por terminado, toda vez que por la no concurrencia de las partes no fue posible realizar la audiencia; tal y como lo ordena el numeral 4 del artículo 372 C.G.P.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez. -


MARÍA SALOMÉ JURADO CAÑIZARES
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00106 - PERTENENCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO MILER BARCO RIAÑO
APODERADO: OSCAR RENÉ RUIZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JULIO CABRERA VIUDA DE BARCO
FECHA: SANDONÁ, MAYO VEINTE DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto emitido el 20 de mayo de 2021, el Juzgado dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba las inconsistencias allí indicadas.

Dentro del término concedido el demandante presenta escrito que no corrige las falencias, pues no se presenta la demanda corregida debidamente integrada, no se allega el certificado especial de la ORIP, no se corrige el acápite de pretensiones, ni tampoco se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 Decreto 806 de 2020, y en consecuencia deberá disponerse el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 10 - JUNIO - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00116 - DECLARATIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: RODRIGO CARLOS GOMEZ RODRIGUEZ
JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ
APODERADO: CARLOS AUGUSTO CANSIMANCI TAPIA
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO GOMEZ PALOMINO
FECHA: SANDONÁ, JUNIO DIEZ DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentan la demanda en referencia.

Se observa que la demanda presenta las siguientes falencias: 1.- No se allega pruebas siquiera sumarias que den cuenta de la presunta existencia de la obligación de hacer que fundamenta la demanda. 2.- No se aporta constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada como dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. 3.- No se acredita el cumplimiento del requisito dispuesto en Ley 640 de 2001 artículo 38.

En las anteriores circunstancias, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE.

PRIMERO.- INADMITIR la demanda en referencia, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a CARLOS AUGUSTO CANSIMANCI TAPIA C.C. 12.984.831 T.P 138683 del C. S. de la J. en los términos señalados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

